Machine Translated by Google

apdcat
Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Dictamen en relación con la consulta formulada por la delegada de protección de datos de una entidad relativa a la posibilidad de facilitar los datos identificativos del personal de la empresa

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una solicitud de dictamen de la delegada de protección de datos (DPD) de una entidad relativa a la posibilidad de facilitar los datos identificativos de agentes de estaciones, interventores, maquinistas y personal de oficinas propios que presten sus servicios en las estaciones, trenes e instalaciones, en régimen laboral.
Estas personas tienen la consideración de empleados públicos, según hace constar la DPD.

En la consulta se expone que, en ocasiones, existen personas usuarias que no están de acuerdo con la forma de actuar de agentes de estaciones, interventores, maquinistas y personal de oficinas propios que prestan sus servicios en las estaciones, trenes e instalaciones y presentan una reclamación al servicio de atención al cliente, solicitando los datos identificativos de estas personas en concreto (nombre, apellidos, número de personal) a efectos de ejercitar acciones legales contra ellas.

De acuerdo con estos antecedentes la DPD solicita un pronunciamiento respecto de las siguientes cuestiones:

"a) Sería un tratamiento de datos lícito el hecho de facilitar los datos identificativos de estas personas trabajadoras, bien sean agentes de estación, interventores y/o maquinistas, que prestan sus servicios en las estaciones, trenes y/o instalaciones ciones (...), a la persona usuaria que ha presentado una reclamación al servicio de atención al cliente (...), sin haber recabado el consentimiento previo y expreso del personal afectado?

b) ¿Cuál sería la causa de licitud del tratamiento de las previstas en el artículo 6 del RGPD? En especial, ¿cuál sería la causa de licitud distinta al consentimiento explícito que pudiera prestar la persona interesada (agentes de estaciones, interventores, maquinistas, personal de oficinas)?

c) En caso afirmativo, ¿cuáles serían los datos personales que se podrían facilitar (nombre y apellidos, número personal)?

d) En caso de que se puedan facilitar, debería (...) comunicar a la persona afectada el hecho de que se han solicitado sus datos por parte de una persona usuaria a raíz de una reclamación recibida y se han facilitado a esa persona usuaria?"

Analizada la consulta, que no se acompaña de otra documentación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente informe:

Traducción Automática

Machine Translated by Google

(...)

II

Las cuestiones planteadas por la delegada de protección de datos de la entidad están relacionadas con la comunicación de datos identificativos (nombre, apellidos y número de personal) de los agentes de estaciones, interventores, maquinistas y personal de oficinas propios que prestan sus servicios en las estaciones, trenes y otras instalaciones, cuando les sean requeridas por usuarios del servicio que hayan presentado reclamación al servicio de atención al cliente.

Según se indica en la consulta, las personas sobre las que se efectúa la consulta tienen la consideración de empleados públicos.

En este contexto la primera cuestión que se plantea es si facilitar los datos identificativos de este personal a la persona usuaria que ha presentado una reclamación al servicio de atención al cliente, sin haber recabado el consentimiento previo y expreso del trabajador público afectado, sería un tratamiento lícito.

Para responder a las cuestiones planteadas por la DPD es necesario tener en consideración que el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD)), establece que todo tratamiento de datos personales, entendido como *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación , adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción" (artículo* 4.2 RGPD) debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado *(artículo 5.1.a)).*

Para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD, que establece:

"a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

Traducción Automática

Machine Translated by Google

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

(...)"

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 del LOPDDDD, el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, según el artículo 86 del RGPD: *"Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."*

Visto esto, cabe mencionar la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), que tiene por objeto, entre otros, *"regular y garantizar el derecho de acceso de las personas a la información y la documentación públicas" (artículo* 1.1.b)).

La entidad que solicita el informe es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia e independiente que actúa en régimen de empresa mercantil y que se rige de acuerdo con lo que establece el artículo 5 de sus estatutos, *"por estos estatutos, por la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, por las normas de derecho civil, mercantil y laboral, por la normativa sectorial reguladora de los transportes terrestres y, en todo lo que sea aplicable, por el Decreto legislativo 9/1994, de 13 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, por la Ley 11/1981, de 7 de diciembre, de patrimonio, así como por el resto de disposiciones aplicables, especialmente las relativas al ejercicio de potestades administrativas ya las relaciones de tutela con la administración pública".*

Por tanto, la LTC y el reglamento que la desarrolla son de aplicación a la entidad de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1.b) LTC.

El artículo 18 de la LTC establece que *"las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado* 1).

Según el artículo 2.b) de la LTC es *"información pública: la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley."*

En el caso planteado en la consulta, los datos identificativos (nombre, apellidos, número de personal) de los agentes de estaciones, interventores, maquinistas y personal de oficinas que prestan sus servicios en régimen laboral en las estaciones trenes e instalaciones de la entidad debe considerarse información pública a los efectos de la LTC la cual queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la

Traducción Automática

Machine Translated by Google

información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y siguientes).

Por tanto, las previsiones de la LTC en relación con el artículo 6.1.c) del RGPD podría constituir una base jurídica para la comunicación, por parte de la entidad, de información sobre el personal que presta servicios a sus dependencias cuando sean solicitadas por un usuario del servicio de transporte.

Ahora bien, en la medida en que se trata de información que contiene datos personales, pueden resultar de aplicación los límites previstos en artículos 23 y 24 de la LTC.

III

En los supuestos en los que la información no contenga categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 LTC, como sería el caso de la información a la que hace referencia la consulta, el acceso debe regirse por las previsiones del artículo 24 de la LTC, según el cual:

"1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido.
b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.
(...)."

De acuerdo con el artículo 24.1 de LTC debe darse acceso a la información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la administración que contenga datos personales meramente identificativos.

Los datos meramente identificativos del personal al que hace referencia la consulta que tienen una vinculación laboral con la entidad quedan incluidos dentro de las previsiones del artículo 24.1 LTC.

Así, en el caso planteado en la consulta, si la información que solicita un usuario del servicio de la entidad para la presentación de una reclamación son únicamente los datos identificativos de estos trabajadores, debería facilitarse el acceso a esta información de acuerdo con el artículo 24.1 LTC excepto que, en el caso concreto, debiera prevalecer la protección de los datos personales del vigilante implicado.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Al margen de esto existe todavía otro elemento adicional que puede llevar a la misma conclusión. Desde la perspectiva de la protección de datos, debe tenerse en cuenta que, según la disposición adicional décima de la LOPDDDD:

"Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán comunicar las datos personales que les sean solicitadas por sujetos de derecho privado cuando cuenten con el consentimiento de los afectados o aprecien que concurra en los solicitantes un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos y intereses de los afectados conforme a lo establecido en el artículo 6.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679".

La base jurídica del artículo 6.1.f) RGPD no resulta de aplicación cuando un tratamiento de datos se lleva a cabo para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en ejercicio de poderes públicos del responsable. Ahora bien, la disposición adicional décima de la LOPDDDD prevé una habilitación para la comunicación en base al interés legítimo de terceros, como podría ser, en este caso, los usuarios afectados que piden acceder a los datos de aquellos trabajadores.

En el contexto planteado en la consulta, la finalidad del acceso estaría relacionada con la defensa de los intereses de la persona solicitante ya que con el fin de emprender acciones legales para la defensa de sus intereses, los usuarios del servicio que tengan quejas sobre el trato recibido por un trabajador de la entidad deben poder identificarlos.

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, la respuesta a la primera ya la segunda de las cuestiones planteadas por la DPD es que la comunicación de los datos meramente identificarías de los trabajadores de la entidad a la que hace referencia la consulta, a un usuario que las solicita para presentar una reclamación, puede considerarse un tratamiento lícito que tiene como base jurídica las previsiones de la LTC en relación con el artículo 6.1.c) RGPD (el tratamiento es necesario para el cumplimiento obligación legal aplicable al responsable del tratamiento).

IV

En cuanto a los datos personales que se pueden comunicar de estos trabajadores, y para responder a la tercera de las cuestiones hay que tener en cuenta los apartados 2 y 3 del artículo 70 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante RLTC), prevén.

"(..)
2. A efectos de lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, cargo o puesto ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.

En los casos en que la publicación o el acceso a un documento administrativo requiera la identificación del autor, se eliminarán, especialmente, los datos de localización, el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y la firma manuscrita. Si la firma es electrónica, debe publicarse el documento firmado

Traducción Automática

Machine Translated by Google

electrónicamente de forma que no se pueda acceder a las propiedades del certificado electrónico empleado para la firma.

Los datos de localización se suprimirán en caso de que no se trate de los datos meramente identificativos del autor en su condición de cargo o personal al servicio de las administraciones públicas.

3. En el caso de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad o de otros colectivos que por motivos de seguridad requieran una protección especial, su identificación con nombres y apellidos debe ser sustituida por la publicación de un código o número identificativo profesional.

(...)"

Así, de entrada no habría obstáculo para facilitar el dato relativo al nombre y apellidos, cargo o categoría profesional, y los datos de contacto profesional.

Sin embargo, en el caso de fuerzas y cuerpos de seguridad, pero también de otros colectivos que por motivos de seguridad requieran de protección especial (así se recoge por ejemplo en el dictamen CNS 14/2022, en relación con los vigilantes de seguridad privada), la identificación con nombres y apellidos debe sustituirse por la comunicación de un número identificativo profesional.

En el caso del personal al que hace referencia la consulta, siempre que no estén incluidos en colectivos que requieran una protección especial, se podrán comunicar los datos identificativos de éste en los términos del artículo 70.2 de dicho RLTC.

V

Por último, la DPD plantea si es necesario que la entidad comunique al trabajador afectado el hecho de que se han solicitado sus datos, por parte de una persona usuaria a raíz de una reclamación recibida y se han facilitado a esta persona usuaria.

Respecto a esta cuestión procede tener en consideración el artículo 31 de LTC, que prevé lo siguiente:

"1. Si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, de acuerdo con lo establecido por la presente ley, en caso de que los posibles afectados estén identificados o sean fácilmente identificables se les dará traslado de la sol solicitud, y tienen un plazo de diez días para presentar alegaciones si éstas pueden resultar determinantes del sentido de la resolución.

2. El trámite de alegaciones a que se refiere el apartado 1 suspende el plazo para resolver.

3. El traslado de la solicitud debe indicar los motivos de la solicitud, si se han expresado, pero no es obligatorio revelar la identidad del solicitante.

4. Se informará al solicitante del traslado de la solicitud a terceros y de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación las."

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Así, para poder determinar si existen circunstancias personales que afectan al vigilante de seguridad respecto del cual se solicitan sus datos que, excepcionalmente pudieran limitar este derecho de acceso, debería comunicarse a las personas afectadas el hecho de que sus datos han sido solicitadas por una persona usuaria, para que puedan realizar las alegaciones que consideren oportunas.

En cualquier caso, en la comunicación a la persona afectada derivada del artículo 31 LTC, debe tenerse en cuenta que en principio no debe incluirse la identidad de la persona reclamante (art. 31.3 LTC y 62.4 del RLTC), salvo que excepcionalmente, de forma motivada y previa consulta a la persona solicitante, considere que comunicar su identidad puede ser esencial para la defensa de los derechos e intereses del vigilante de seguridad privada.

En definitiva, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, la entidad debería comunicar a la persona afectada que se han solicitado sus datos por parte de una persona usuaria antes de facilitarle su información, de modo que ésta pueda alegar las circunstancias personales que considere oportunas y, en su caso, ejercitar el derecho de oposición previsto en el artículo 21 del RGPD.

Sin embargo, hay que tener en cuenta el artículo 70.4 del RLTC establece:

> *"4. A efectos del acceso a estos datos personales meramente identificativos, con carácter previo al inicio de la prestación de servicios u ocupación del cargo las administraciones públicas deben informar al personal, altos cargos y personal directivo de que estos datos personales pueden ser difundidas o cedidas, sin necesidad de darles el traslado de la solicitud de acceso a que se refieren el artículo 31 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, y el artículo 62 de este decreto.*
>
> *En la comunicación es necesario advertirles de los derechos a oponerse ya poner de manifiesto, de forma motivada, la prevalencia del perjuicio singular que la cesión pueda causar a sus datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos. Asimismo, debe indicarse que el tratamiento de estos datos se fundamenta en el cumplimiento de la obligación legal de permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública."*

Esto comporta que si la entidad ha comunicado en el momento de iniciar la relación laboral con la empresa (o en un momento posterior para los contratos formalizados antes de la entrada en vigor del RLTC) el hecho de que sus datos identificativas pueden ser cedidas al amparo 23 LTC y 70.2.y 3 RLTC, advirtiendo de la posibilidad de ejercer su derecho a oponerse, no sería necesario darle traslado de la solicitud de acceso.

Conclusión

La entidad que formula la consulta puede comunicar el nombre y apellidos y el cargo o categoría de los trabajadores a los que hace referencia la consulta (de agentes de estaciones, interventores, maquinistas y personal de oficinas propios que prestan sus servicios en las estaciones, trenes e instalaciones, en régimen laboral) a petición de las personas usuarias del servicio que han presentado una reclamación en su contra. Esta comunicación encontraría habilitación en el artículo 6.1.c) RGPD en relación con la LTC. En el caso de colectivos que por motivos de seguridad requieran de protección, la comunicación debería abarcar sólo el número identificativo profesional.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

La entidad debería comunicar a la persona afectada que se han solicitado sus datos por parte de una persona usuaria antes de facilitarle la información para que, en su caso, pueda alegar las circunstancias personales en que fundamenta la su oposición en el acceso. Esto, salvo que previamente se le hubiera informado sobre la posibilidad de estas cesiones, de acuerdo con lo que establece el artículo 70.4 RLTC.

Barcelona, 23 de agosto de 2022

Traducción Automática